

Radicado: 2022-324

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1626

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

A despacho para decidir sobre su apertura se encuentra la presente **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MÓNICA GALLEGO PARRA**, promovida por **JHON JAIRO CETINA GALLEGO, GLORIA PATRICIA SOTO GALLEGO** y **ANGELA MARÍA OSORIO GARCÍA** representante de **DANNA ISABELLA CETINA OSORIO**, a través de apoderada judicial.

Estudiada la misma se observa que no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Con la demanda debe aportarse inventario de los bienes relictos, de conformidad con el artículo 489 numeral 6 del Código general del proceso.
- Deben aportarse registros civiles de nacimiento legibles de **DANA ISABELLA CETINA OSORIO y GLORIA PATRICIA SOTO GALLEGO**.
- Así mismo deben indicarse los nombres y direcciones de los herederos conocidos de conformidad con el artículo 498 numeral 3 ibídem.

El artículo 90 del tratado citado determina:

“... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Se requiere a la parte interesada para que allegue legibles la totalidad de los documentos soporte de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la presente **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MÓNICA GALLEGO PARRA**, promovida por **JHON JAIRO CETINA GALLEGO**, **GLORIA PATRICIA SOTO GALLEGO** y **ANGELA MARÍA OSORIO GARCÍA** representante de **DANNA ISABELLA CETINA OSORIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la **DRA. MINANYELA DEL VALLE MONTANER HERNÁNDEZ**, para obrar en nombre y representación de los interesados, en los términos y para los fines indicados en los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:
María Patricia Ríos Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ce061f55b6791cf63ca3d61017c9b3e6f7f90b72c322899ff861839dde2abc**

Documento generado en 23/09/2022 03:26:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado: 2022-327

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1627

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

A despacho se encuentra demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (mayores)**, promovida por **ADIELA MARÍN CARDONA o CARDONA MARÍN**, a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ MANUEL PEÑA RAMÍREZ**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se inadmitirá.

- Debe aclarar el nombre de la demandante y proceder a corregir el poder que le fue otorgado.

El artículo 90 de la norma en cita indica:

“... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (mayores)**, promovida por **ADIELA MARÍN CARDONA o CARDONA MARÍN**, a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ MANUEL PEÑA RAMÍREZ**.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena

de rechazo.

Tercero: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar hasta que se realice la aclaración del nombre de la demandante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59db8b698a01d8f346389660fe3a78353bb4eb636e5dd6aa24cccd5d2dc2ee**

Documento generado en 23/09/2022 03:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1614

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

El señor **REMBRANDTH MILLETH TREJOS RODRÍGUEZ**, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza con el fin de adelantar proceso de **DIVORCIO** en contra de la señora **YULI ALEXANDRA OTÁLVARO**, el cual se analiza, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código general del proceso en los artículos 151 a 158 regula el amparo de pobreza, y permite que se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Presentada la petición con el lleno de los requisitos y bajo la gravedad del juramento, manifiesta el peticionario su incapacidad económica para sufragar los gastos de un proceso, por lo tanto, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo consignado el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas.

RESUELVE :

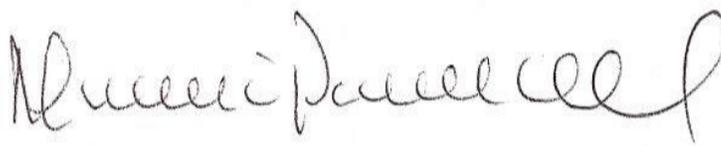
PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al señor **REMBRANDTH MILLETH TREJOS RODRÍGUEZ**, para iniciar proceso de **DIVORCIO** en contra de la señora **YULI ALEXANDRA OTÁLVARO**.

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderada de oficio a la Doctora **MARÍA XIMENA OSSA JARAMILLO**, a quien se le comunicará este nombramiento, advirtiéndole que dentro de los tres (3) días siguientes deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, salvo justificación aceptada; a ser excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionada con multa entre cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ORDENAR notificarle este auto a la designada, quien se localiza en esta ciudad en la calle 22 No. 23-33, oficina 606, Tels. 8843940-3122863074-3194598514 y correo electrónico: ximenaossacontacto@gmail.com

CUARTO: ADVERTIR al solicitante que dispone del término de treinta (30) días para suministrar a la profesional designada los documentos y la información requerida para presentar la demanda, así como sufragar los gastos que genere su trámite.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

María Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc532ae8e321095500f41d28d4e21471826189f365244bcd4bb6743c0cffe35f**

Documento generado en 23/09/2022 10:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 2022-332

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1628

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

A despacho se encuentra demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **JOSÉ LAUREANO ROLDÁN MESA**, a través de apoderado judicial, contra **MARIELA MARÍN GALVIS**, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código general del proceso y demás normas concordantes, por lo que se admitirá.

Se requiere a la parte demandante para que adjunte de manera legible los documentos que pretende hacer valer como pruebas dentro del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

1°. **ADMITIR** la demanda **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **JOSÉ LAUREANO ROLDÁN MESA**, a través de apoderado judicial, contra **MARIELA MARÍN GALVIS**.

2°. **DAR** a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. **NOTIFICAR** este auto a la demandada conforme lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Tramítese por secretaria a

través del Centro de Servicios Judiciales.

4° REQUERIR a la parte en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

5° RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. JUAN CARLOS ZAPATA MEJÍA**, para que represente a la demandante conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfd41ec84f8268bd26380491b27aae3361434a833609c7290ce3f1fca9d2b4**

Documento generado en 23/09/2022 03:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1615

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

La señora **CATHERINE GIRÓN MARÍN**, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza con el fin de adelantar proceso de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** en contra del señor **JOSÉ DE LA CRUZ FERNÁNDEZ CASTILLO**, el cual se analiza, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código general del proceso en los artículos 151 a 158 regula el amparo de pobreza, y permite que se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Presentada la petición con el lleno de los requisitos y bajo la gravedad del juramento, manifiesta la peticionaria su incapacidad económica para sufragar los gastos de un proceso, por lo tanto, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo consignado el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas.

RESUELVE :

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora **CATHERINE GIRÓN MARÍN**, para iniciar proceso de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y**

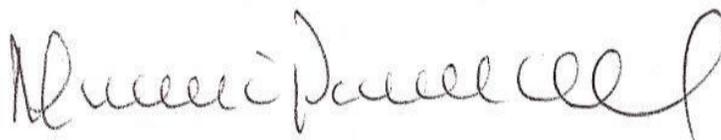
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra del señor **JOSÉ DE LA CRUZ FERNÁNDEZ CASTILLO**.

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderado de oficio al Doctor **CRISTIAN CAMILO DAZA LÓPEZ**, a quien se le comunicará este nombramiento, advirtiéndole que dentro de los tres (3) días siguientes deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, salvo justificación aceptada; a ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa entre cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ORDENAR notificarle este auto al designado, quien se localiza en esta ciudad en la calle 20 A No. 21-30, oficina 603, Edificio Pinzón, Tel. 3146926377 y correo electrónico: cristiancadalo@hotmail.com

CUARTO: ADVERTIR a la solicitante que dispone del término de treinta (30) días para suministrar al profesional designado los documentos y la información requerida para presentar la demanda, así como sufragar los gastos que genere su trámite.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

María Patricia Ríos Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30323fac0b885ab49584aeff5763e30cef9928811d97b0d613aca7dfca88990a**

Documento generado en 23/09/2022 10:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1617

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

La señora **CATHERINE GIRÓN MARÍN**, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza con el fin de adelantar proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** de los menores **VÁLERY y DAINNER FERNÁNDEZ GIRÓN**, en contra del señor **JOSÉ DE LA CRUZ FERNÁNDEZ CASTILLO**, el cual se analiza, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código general del proceso en los artículos 151 a 158 regula el amparo de pobreza, y permite que se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Presentada la petición con el lleno de los requisitos y bajo la gravedad del juramento, manifiesta la peticionaria su incapacidad económica para sufragar los gastos de un proceso, por lo tanto, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo consignado el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas.

RESUELVE :

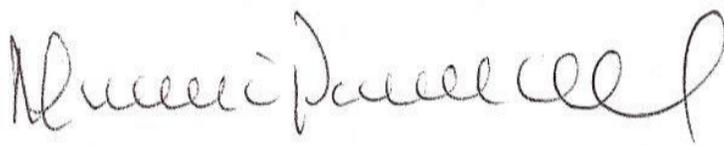
PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora **CATHERINE GIRÓN MARÍN**, para iniciar proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** de los menores **VÁLERY y DAINNER FERNÁNDEZ GIRÓN**, en contra del señor **JOSÉ DE LA CRUZ FERNÁNDEZ CASTILLO**.

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderado de oficio al Doctor **JUAN MANUEL TIBAKUIRÁ BENJUMEA**, a quien se le comunicará este nombramiento, advirtiéndole que dentro de los tres (3) días siguientes deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, salvo justificación aceptada; a ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa entre cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ORDENAR notificarle este auto al designado, quien se localiza en esta ciudad en la carrera 23 No. 40-99, Apto. 344, Conjunto La Estación, Tel. 3003752904 y correo electrónico: tibaquiralawyer@gmail.com

CUARTO: ADVERTIR a la solicitante que dispone del término de treinta (30) días para suministrar al profesional designado los documentos y la información requerida para presentar la demanda, así como sufragar los gastos que genere su trámite.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2022-336

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fc8df1e45d482dac634ccb45d92ad63b07872b61d2e218ee8a28c58ec8c7d**

Documento generado en 23/09/2022 10:41:21 AM

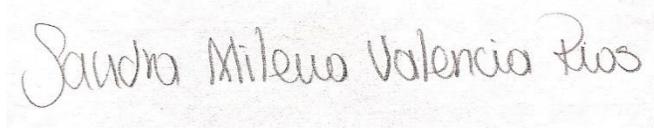
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2016-434

CONSTANCIA: Manizales, septiembre 23 de 2022. La dejo en el sentido que la parte demandante allegó poder para que profesional del derecho la represente, realizó solicitud de embargo y presentó actualización de la liquidación del crédito, sin acreditación de envió a la contraparte.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1631

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por el menor **JUAN DIEGO GÁLVEZ CALDERÓN**, representado por su progenitora **YULIETH ALEJANDRA CALDERÓN BELTRÁN**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS FELIPE GÁLVEZ QUINTERO**, se reconoce personería suficiente para actuar al **DR. JUAN MANUEL MURIEL CORREA**, en los términos del poder conferido por la demandante.

Se accede a la solicitud de embargo de salario y prestaciones sociales devengados por el demandado en un 30%, en concordancia con lo ordenando en auto interlocutorio No. 208 del 8 de noviembre de 2017.

Líbrese el oficio en tal sentido al pagador **DIGITEX INTERNACIONAL SAS**.

Se requiere a la parte actora para que acredite el envió de la liquidación, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba1365a067f4edd0f1d5edb93b7562552f356e366dd086bbcd2432cad43c95d**

Documento generado en 23/09/2022 01:59:19 PM

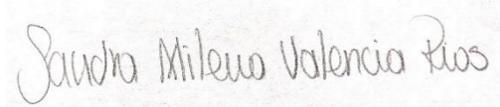
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2022-250

CONSTANCIA.- Manizales, septiembre 23 de 2022. La dejo en el sentido que el curador ad litem allegó respuesta a la demanda durante el término concedido para contestar, pero sin la acreditación del envío del documento a la contraparte.

Al revisar el expediente se advierte que el Centro de servicios remitió el informe de la valoración de apoyo.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1630

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovido por **LUZ AMPARO AGUIRRE ARANGO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en favor de **JUAN DE LA CRUZ AGUIRRE MARÍN**, se requiere al curador para que acredite el envío de la contestación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Se corre traslado por el término de diez (10) días, del informe de valoración de apoyo, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 numeral 6 de la ley 1996 del año 2019, lo cual se efectuará igualmente con el Procurador de Familia.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5302fa38f44de34a2dfadf64ef9e3316039500585160eecf0163f4b43af289a**

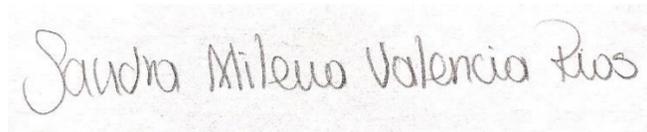
Documento generado en 23/09/2022 01:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2022-268

CONSTANCIA SECRETARIAL: Septiembre 23 de 2022

La deajo en el sentido que la señora **SARA MARISOL MORALES MÉNDEZ**, peticionaria en las presentes diligencias, allegó memorial manifestando su intención de desistir del amparo de pobreza, toda vez que por el momento no está interesada en adelantar el proceso solicitado. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 1616

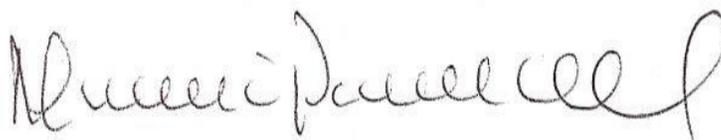
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Se dispone agregar el anterior memorial suscrito por la señora **SARA MARISOL MORALES MÉNDEZ**, a las presentes diligencias sobre amparo de pobreza, para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el mencionado escrito por la peticionaria **MORALES MÉNDEZ**, se tiene por terminado el beneficio de amparo de pobreza concedido y se exonera al Dr. **IGNACIO GRAJALES GONZÁLEZ**, para adelantar el trámite pretendido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

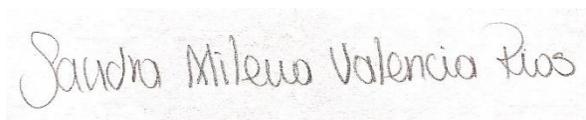
Código de verificación: **69a7a00bf45a95fc7cce7dfb164eef8ed40c7dedb1bf2123a3c6721bc2f9081f**

Documento generado en 23/09/2022 10:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 2022-317

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 21 de septiembre de 2022. La dejo en el sentido que en comunicación telefónica sostenida con el demandado en el abonado celular 312 672 52 99, me informa que su correo electrónico para notificaciones es sebastianjhon710@gmail.com . Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1625

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Se encuentra a Despacho para resolver demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por el menor **JUAN STEVAN SÁNCHEZ AGUIRRE**, representado por su progenitora **YEIMY CAROLINA AGUIRRE PATIÑO**, quien actúa a través de estudiante de consultorio jurídico, en contra de **JHON SEBASTIÁN SÁNCHEZ VALENCIA**, para el cobro del valor de las cuotas dejadas de pagar por el demandado en los meses de abril a diciembre de 2011, enero a diciembre de 2012 y enero a noviembre de 2013, con los abonos realizados en los meses de enero, febrero y octubre, así como los pagos de diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 con los abonos realizados para ese último año en los meses de junio y julio así como los intereses de mora hasta la fecha en que se cancelen las obligaciones, al cual se le dará trámite por cumplir con los presupuestos de ley.

Como títulos ejecutivos se pretenden hacer valer, de un lado el auto del 22 de marzo de 2011 por medio del cual este despacho fijó cuota dentro del trámite de oferta de alimentos señalando que se encontraba a cargo de **JHON SEBASTIÁN** cancelar la suma de cien mil (\$100.00.00) pesos mensuales en favor del menor empezando en abril de 2011, con un incremento anual igual al del IPC a partir de enero de 2012; por otro el acta de conciliación del 19 de noviembre de 2013, expedida por la Fiscalía General de la Nación en la cual el citado, se comprometió en cancelar a favor de su hijo la suma de doscientos mil (\$200.000.00) pesos mensuales en quincenas de cien mil pesos cada una.

Los documentos presentados como título, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, toda vez que de ellos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de la parte demandante; en consecuencia, se libraré orden de pago por las sumas de dinero adeudadas.

Se ordenará el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo cuyo titular sea el demandado, exceptuando la cuenta de ahorros que tenga para el pago de nómina; para este caso la entidad bancaria informará el empleador que efectúa las consignaciones con la dirección y correo electrónico correspondientes:

BANCOLOMBIA (certidepositoembargo@bancolombia.com.co)

Banco Davivienda (notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Banco AV Villas (notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co)

Banco BBVA (notifica.co@bbva.com)

Banco de Bogotá (rjudicial@bancodebogota.com.co)

Banco

Popular

(notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co)

Banco de Occidente (DJuridica@bancoedeoccidente.com.co)

Banco Agrario (notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)

Banco Caja Social (notificaciones@bancocajasocial.com.co)

Banco Falabella (notificacionesembargos@bancofalabella.com.co)

Banco Colpatria (buzonj_fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com)

Por secretaria se libraré oficio circular donde se indique la cuenta de depósitos judiciales para tal fin.

Con respecto a la solicitud de restricción de salida del país del demandado, se decretará y ordenará por secretaria librar oficio dirigido a Migración Colombia.

Se ordena el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que devengue el demandado, para el efecto se oficiará a la **EPS SALUD TOTAL** con el fin de que informe los datos del empleador. Por secretaria comuníquese tal decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago en contra de **JHON SEBASTIÁN SÁNCHEZ VALENCIA** y en favor del menor **JUAN STEVAN SÁNCHEZ AGUIRRE**, representado por su progenitora **YEIMY CAROLINA AGUIRRE PATIÑO**, por las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de novecientos mil pesos (\$900.00.00), correspondientes a las cuotas dejadas de pagar de abril a diciembre de 2011.

- b) Por la suma de un millón doscientos veintinueve mil doscientos ochenta pesos (\$1.229.280.00) correspondientes a las cuotas dejadas de pagar de enero a diciembre de 2012.
- c) Por la suma de ochocientos cuarenta y ocho mil seiscientos noventa y siete pesos (\$848.697.00) correspondientes a las cuotas dejadas de pagar de enero a noviembre de 2013, teniendo en cuenta trescientos mil pesos que fueron abonados en cuotas de \$30.000.00, \$120.000.00 y, \$150.000,00 en los meses de enero, febrero y octubre.
- d) Por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) correspondientes a las cuotas dejadas de pagar en el mes de diciembre de 2013.
- e) Por la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil ochocientos cuarenta pesos (\$2.487.840.00) correspondientes a las cuotas dejadas de pagar de enero a diciembre de 2014.
- f) Por la suma de dos millones seiscientos cincuenta y seis mil doscientos sesenta y seis pesos (\$2.656.266.00) correspondientes a las cuotas dejadas de pagar de enero a diciembre de 2015.
- g) Por la suma de dos millones ochocientos ocho mil novecientos noventa y cuatro pesos (\$2.808.994.00) correspondientes a las cuotas dejadas de pagar de enero a diciembre de 2016.
- h) Por la suma de dos millones novecientos veintitrés mil ochocientos setenta y un pesos (\$2.923.871.00) correspondientes a las cuotas dejadas de pagar de enero a diciembre de 2017.

- i) Por la suma de tres millones dieciséis mil ochocientos treinta y seis pesos (\$3.016.836.00) correspondientes a las cuotas dejadas de pagar de enero a diciembre de 2018.
- j) Por la suma de tres millones ciento treinta y un mil cuatrocientos setenta y cinco pesos (\$3.131.475.00) correspondientes a las cuotas dejadas de pagar de enero a diciembre de 2019.
- k) Por la suma de tres millones ciento ochenta y un mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$3.181.888.00) correspondientes a las cuotas dejadas de pagar de enero a diciembre de 2020.
- l) Por la suma de tres millones trescientos sesenta mil setecientos cinco pesos (\$3.360.705.00) correspondientes a las cuotas dejadas de pagar de enero a diciembre de 2021.
- m) Por la suma de un millón trescientos dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$1.316.454.00) correspondientes a las cuotas dejadas de pagar de enero a julio de 2022, teniendo en cuenta setecientos mil pesos que fueron abonados en cuotas de \$200.000.00, en junio y \$500.000.00 en julio.
- n) Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen
- o) Por los intereses causados desde el inicio de la deuda y hasta el pago total de la obligación.
- p) Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado, a quien se le hará saber que dispone de cinco días para pagar y diez para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente, lo cual se hará a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia.

TERCERO: ORDENAR el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que devengue el demandado, para el efecto se oficiará a la **EPS SALUD TOTAL** con el fin de que informe los datos del empleador, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las entidades bancarias enlistadas en la parte motiva de este auto. Por secretaría líbrese oficio circular.

QUINTO: ORDENAR la restricción de salida del país para el demandado **JHON SEBASTIÁN SÁNCHEZ VALENCIA**. Por secretaria envíese el oficio a Migración Colombia a través del Centro de Servicios, comunicando la medida.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al estudiante de consultorio jurídico **JUAN MANUEL GARCÍA ARISTIZABAL**, conforme el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ